

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DESPACHO COMISORIO
RAD: 2019-001**

En atención al escrito allegado por la parte solicitante donde confiere poder al señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ con cedula de ciudadanía # 13.244.699 y T.P # 76627, esta Unidad Judicial dispone tenerlo como apoderado judicial del señor RODOLFO BELTRAN GOMEZ dentro del presente tramite para los fines y efectos del poder a él conferido.

Como quiera que por auto adiado 03 de abril de 2019 se fijó fecha para diligencia de remate y el termino concedido se encuentra fenecido, por ser procedente, esta Unidad Judicial señala el día DIEZ (10) del mes de Julio del año 2019 a las horas 3 p.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada RICARDO ALFONSO PABON HERNANDEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23244.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO
El Juez
JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidos (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-070**

En atención al escrito allegado por las partes visto a folio 45-47 C1, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que no se reúne las exigencias del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Estado Soberano de Colombia</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.</p> <p> CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
RAD. 2018-1007**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por SOCIEDAD RECARD LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ANTONIO OMAÑA.

HECHOS

Por documento privado del 13 de enero de 2017, SOCIEDAD RECARD LTDA dio en arrendamiento a JAIRO ANTONIO OMAÑA, el INMUEBLE ubicado en la calle 5N #15E-71 Barrio San Eduardo de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 14 de marzo de 2017, y el canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) pagaderos los 05 primeros días de cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta de mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2015 y octubre de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandado, entrega, restitución y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la calle 5N #15E-71 Barrio San Eduardo.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 18 de diciembre 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada JAIRO ANTONIO OMAÑA se notificaron por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 35 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1° del Artículo 9° de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1° del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allego el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 5 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2018, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015 y octubre de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no

haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada JAIRO ANTONIO OMAÑA a prorrata y a favor de SOCIEDAD RECARD LTDA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD RECARD LTDA y el señor JAIRO ANTONIO OMAÑA, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 5N #15E-71 Barrio San Eduardo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JAIRO ANTONIO OMAÑA que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante SOCIEDAD RECARD LTDA, el inmueble que recibió en arrendamiento.

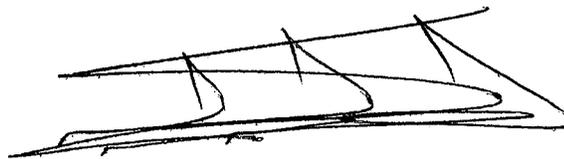
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAIRO ANTONIO OMAÑA y a favor de la parte demandante SOCIEDAD RECARD LTDA. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada JAIRO ANTONIO OMAÑA y a favor de la parte demandante SOCIEDAD RECARD LTDA.

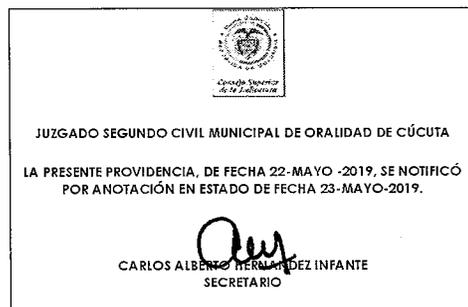
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1028**

Agréguese al expediente la citación a notificación personal y efectuada a la demandada MARIA JOSEFINA BELEN CAMERO obrantes a folios 27 al 29 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia de que en la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada MARIA JOSEFINA BELEN CAMERO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintidós (22) De mayo De Dos Mil Diecinueve
 (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 1999-014

Se encuentra al Despacho el presente trámite para resolver lo que derecho corresponda.

Como quiera el termino rituado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso culmino y ninguna interesado se presentó a ejercer sus derechos, esta Unidad Judicial dispone; **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140860 respecto al bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN NAYIBE GARCIA DE TOLOSA ubicado en la calle 5 primer piso casa 12-98 Edificio R.G Barrio Colsag de esta Ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140860 respecto al bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN NAYIBE GARCIA DE TOLOSA ubicado en la calle 5 primer piso casa 12-98 Edificio R.G Barrio Colsag de esta Ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior **ARCHIVARSE** la presente actuación y déjese constancia de su salida en los libros radicadores y SIGLO XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

 <small>Comunidad Suramericana de los Andes</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.</p>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1037**

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ mediante escrito autoriza a NELLY KARIN MORA DE SANCHEZ como su dependiente judicial, sería del caso acceder a lo solicitado, de no observarse que no se reúnen los requisitos del artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 , razón por la cual, no se accederá a lo deprecado, y se requerirá a la parte actora para que si a bien tiene, subsane dicha omisión, de lo cual se dejará constancia secretarial, cumplido lo anterior, se procederá de conformidad.

De igual manera requiérase a la parte actora a fin de que manifieste lo que pretende, toda vez que el presente trámite se encuentra en la secretaría del Despacho a su disposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.
 CARLOS ALBINO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-157

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-76959 visto a folios 18-23 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 01 de abril de 2019 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO CAÑAS CASTAÑEDA ubicado en la calle 4 avenida 8 Barrio Santa Ana Sector La Unión de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-76959, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que proceda las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada ORLANDO CAÑAS CASTAÑEDA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

El Juez

P

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-472**

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES mediante escrito autoriza a ANA KARINA BRICEÑO OVALLES como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a ANA KARINA BRICEÑO OVALLES identificada con C.C N° 1.090.433.989 de Cúcuta y T.P # 235.935 del C.S.J como dependiente judicial de la Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

Como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda la apoderada judicial de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer dirección física y electrónica de la demandada ZULAY HERNANDEZ CARDENAS, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada ZULAY HERNANDEZ CARDENAS conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada ZULAY HERNANDEZ CARDENAS, al igual que para las diligencias tendientes de la notificación de la demandada CONSUELO BRUNO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO
 -2019.

 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-964

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 91, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 29 de marzo de 2019, de igual manera requiérase a la misma a fin de que cumpla con la carga impuesta en el precitado auto, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23- MAYO -2019.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-839 – MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 91 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 11 de octubre de 2.018, según consta a folio 71 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 06 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-233412 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, ubicado en la avenida 5 Barrio San Luis # y/o Avenida 5 # 5-82 Barrio San Luis de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-233412, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 11 de octubre de 2.018 proferido por este Despacho y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES: según Escritura Pública No. 853 de 02 de mayo de 2018, Lote con área aproximada de 287.10 mts², ubicado en la avenida 5 # 8-62 Barrio San Luis esta ciudad y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-233412 ubicado en la avenida 5 Barrio San Luis # y/o Avenida 5 # 5-82 Barrio San Luis de esta ciudad:, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 33.00 mts con predio que se reservó y que es o fue de Laura Patricia González Peñaranda, **SUR:** En 33.00 mts con predio que es o fue de Irma de González, **ORIENTE:** En 8.70 mts con la avenida 5ª, **OCCIDENTE:** En 8.70 mts con predio que es o fue de Carlos Gutiérrez e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-233412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, ubicado en la avenida 5 Barrio San Luis # y/o Avenida 5 # 5-82 Barrio San Luis de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-233412, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las*

disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

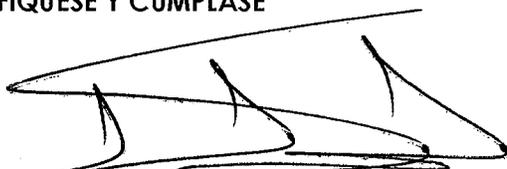
QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo del demandado JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN
RAD. 2018-008**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CER0 "CORPOCERO", a través de apoderada judicial, en contra de HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ.

HECHOS

Por documento privado del 03 de enero de 2011 CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CER0 "CORPOCERO" dio en arrendamiento a HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ, el INMUEBLE identificado como local # 3 ubicado en la Plaza de Servicios Malecom de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 01 de enero de 2011, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 202.954) pagaderos los 5 primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta desde el mes de marzo a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a noviembre de 2017.

PRETENSIONES

La parte actora en su líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble, al demandante el INMUEBLE identificado como local # 3 ubicado en la Plaza de Servicios Malecom.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 09 de marzo 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ se notificó por intermedio de curador Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos conforme a la constancia vista a folio 118.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1° del Artículo 9° de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1° del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: "*La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días*".

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*" señala: "*Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)*" Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allego el contrato de arrendamiento visto a folio 10 al 11 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes desde el mes de marzo a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a noviembre de 2017, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que los arrendatarios demandados, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a noviembre de 2017. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 167 del Código General del proceso,

no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ a prorrata y a favor de CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO".

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO" y los señores HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ, respecto del bien INMUEBLE identificado como local # 3 ubicado en la Plaza de Servicios Malecom.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO", el inmueble que recibió en arrendamiento.

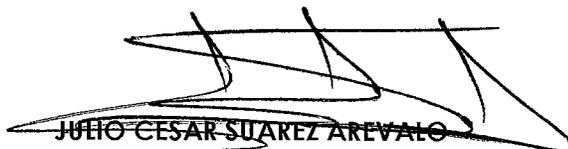
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ a prorrata y a favor de la parte demandante CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO". Tásense.

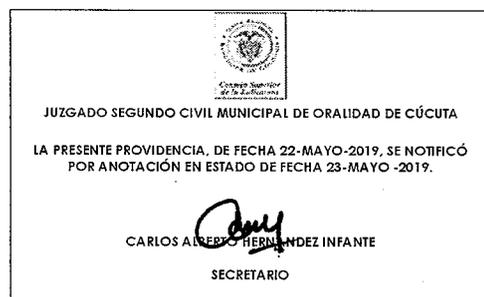
QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada HENRY IVAN CONTRERAS CAPACHO Y JESSICA ARCOS PEREZ a prorrata y a favor de la parte demandante CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO".

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-453- MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, contesto la demanda y propuso medios exceptivos, aunado a lo anterior la parte demandante presento recurso de reposición a lo cual el Juzgado despacho favorablemente y ordeno reponer el auto recurrido, por lo que no ordeno no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas y dejó sin efecto el inciso primero del auto adiado 27 de noviembre de 2018.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 127 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A contra LIDIS ORNEY PUELLO POSADA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 08 de junio de 2.018, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada LIDIS ORNEY PUELLO POSADA: según Escritura Pública No. 0436 del siete (07) de marzo de 2014 inmueble identificado apartamento H.1.1 202 localizado en el segundo piso de la Torre manzana H, del Edificio Ciudadela los Estoraques I Etapa Ubicado en la avenida 45 # 7-19 del Barrio Antonia Santos de esta ciudad y según folio de

matrícula No. 260-283960, en la manzana H Ciudadela Los Estoraques I Etapa Apto. H1.1.202 Torre 1, Calle 45 # 7-19 Torre 1 manzana H Ciudadela los Estoraques I Etapa y/o avenida 45 # 7-19 Torre 1 manzana H Ciudadela Los Estoraques I Etapa, con un área de 40.60 mts², comprendido dentro de los linderos inmersos en la Escritura Pública No. 0436 del siete (07) de marzo de 2014 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-283960 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

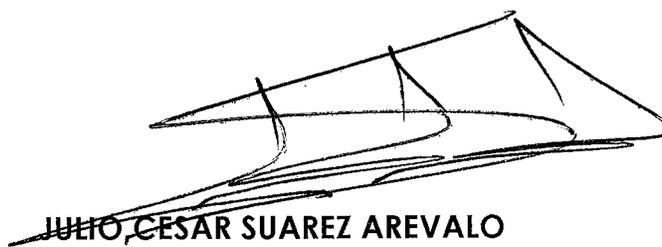
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada LIDIS ORNEY PUELLO POSADA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada LIDIS ORNEY PUELLO POSADA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SEPTIMO: Por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado en auto adiado 04 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-367

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folios 38-39, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$9.606.761,10** hasta el 30 de septiembre de 2018.

Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 <small>Cúcuta - Santander de la Traducción</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.</p>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-069**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Grado Superior del Poder Judicial</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.</p>  CARLO ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARÍA</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

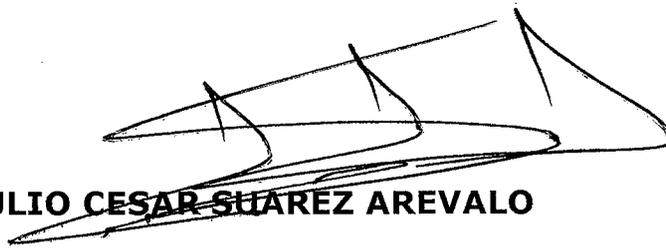
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. AMPARO DE POBREZA
(NULIDAD DE REGISTRO)
RAD. 2017-334**

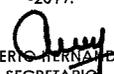
Como quiera que a folio 38 del plenario el Dr. JESUS PARADA URIBE manifiesta que acepta la el cargo encomendado por auto adiado 14 de febrero de 2019, esta Unidad Judicial dispone tener como apoderado judicial del señor JOSE RODOLFO PARADA ARDILA al Dr. JESUS PARADA URIBE de conformidad con los artículos 154 y 156 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Corte Suprema de Justicia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-805**

Requíerese a la parte actor a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23- MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

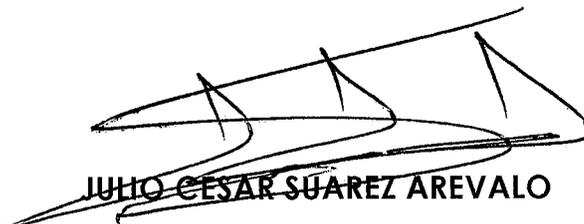
San José De Cúcuta, Veintidós (22) De mayo De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2014-065

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 63 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 24 de febrero de 2015 respecto al vehículo de placas CUX-743, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-MAYO -2019.

 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 SECRETARIO

328

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. REIVINDICATORIO

RAD. 2011-00497

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto al requerimiento efectuado por este Despacho, se hace necesario REQUERIR a la señora MAYERLIN PARRA IBARRA, a fin de que manifieste las razones por las cuales no se ha cumplido con la Escritura de pública de compra según lo acordado, concediéndole para ello el termino de diez (10) días, a fin de proceder con el archivo del presente asunto. Oficiese en tal sentido dejándose constancia del envío y recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2011-00466

En atención a la solicitud presentada por el demandante y habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia, el Despacho ordena Comisionar al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico de la demandada AUDINA GUERRERO RAMIREZ y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble identificado como lote No. 4 de la manzana 982 de la urbanización Olga Teresa de la ciudad de Cúcuta UBICADO SEGÚN CATASTRO EN LA Manzana 982 situado en la urbanización Olga Teresa lote No. 4 actualmente dirección catastral calle 16KN No. 10 03 manzana 982 lote No. 4 Urbanización Olga Teresa y según barrio en la calle 16KN No. 10 03 (C 13 AN 10 A 83) Barrio La Isla de esta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

52A

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

En consecuencia, y respecto a la consignación realizada por la parte demandante a favor de la parte demandada después de realizar las respectivas compensaciones conforme a lo ordenado en sentencia del 27 de julio de 2017, se ordenara entregar a la parte demandada AUDINA GUERRERO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.318.970, la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS COHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$13.075.781.04) y a la parte demandante ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA CC 13.469.995, la devolución de la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON 30 CENTAVOS, para lo cual se deberá efectuar el respectivo fraccionamiento. Secretaría proceda de conformidad.

El Juez,

MIPV.

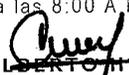
NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario